

sentada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 28 de febrero y 30 de mayo de 1964 sobre liquidación de devengos, se ha dictado sentencia con fecha 29 de noviembre de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Ors Alvarez contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 28 de febrero y 30 de mayo de 1964 sobre liquidación de devengos por él reclamados, cuyos actos administrativos confirmamos por estar ajustados a Derecho, absolviendo de la demanda a la Administración, sin expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1966.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 1 de febrero de 1966 por la que se habilita la Aduana de Vivero para la importación de cereales.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por «Sesostris, S. A. E.», en solicitud de ampliación de habilitación de la Aduana de Vivero para la importación de cereales;

Resultando que la Aduana de Vivero, marítima de tercera clase, goza de habilitación para los despachos en régimen de importación de aceite común, alquitrán, brea, cáñamo en rama, hojalata sin labrar, lino en rama, madera sin labrar y abonos minerales, no existiendo inconveniente alguno en que se agregue los despachos de cereales;

Resultando que los informes emitidos por la Aduana principal de la provincia de Lugo y por la Inspección Central de Aduanas son favorables;

Visto el Decreto 3753/1964, de 12 de noviembre;

Considerando que las razones alegadas por el solicitante son atendibles y que la habilitación interesada no ocasiona perjuicios a los intereses del Tesoro,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I. y haciendo uso de la facultad que le confiere el Decreto número 3753/1964, de 12 de noviembre, en su apartado e) del artículo primero, ha acordado habilitar la Aduana marítima de Vivero, en la provincia de Lugo, para despachar cereales en régimen de importación.

Las referidas operaciones se realizarán con intervención y documentación de la propia Aduana de Vivero, debiendo los importadores cumplimentar previamente lo dispuesto en la Real Orden de 5 de abril de 1929 a efectos de reconocimiento fitopatológico de las expediciones descargadas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 12 de febrero de 1966 por la que se aprueba el Convenio Nacional número 26/1966, entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Pilas y Acumuladores para la exacción del Impuesto sobre el Tráfico de Empresas en el período comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1966.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para estudiar la solicitud del Convenio que se dirá, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 26/1966», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Fabricantes de Pilas y Acumuladores Eléctricos para la exacción del Impuesto General sobre el Trá-

fico de Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1966.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación presentada por la Agrupación, con las modificaciones de dos bajas por renuncia, correspondientes a las Empresas «Auto Electricidad, S. A.», y «Productos Electrotécnicos, S. A.» (Prodesa), integrando, por tanto, un censo definitivo de 10 contribuyentes, excluidos los domiciliados en Alava y Navarra.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación: Fabricación y venta de pilas y acumuladores eléctricos. Quedan sin gravar las operaciones realizadas con las islas Canarias, Ceuta, Melilla y Territorios de Africa, así como las exportaciones.

Los hechos imponibles, bases, tipos y cuotas siguientes:

| Hechos imponibles                             | Art. | Bases       | Tipos<br>% | Cuotas            |
|---|------|-------------|------------|-------------------|
| Ventas a mayoristas y fabricantes .....       | 186  | 520.200.000 | 1,50       | 7.803.000         |
| Idem idem Arbitrio Provincial .....           | 233  | 520.200.000 | 0,50       | 2.601.000         |
| Ventas a minoristas y usuarios directos ..... | 186  | 499.800.000 | 1,80       | 8.996.400         |
| Idem idem Arbitrio Provincial .....           | 233  | 499.800.000 | 0,60       | 2.998.800         |
| <b>Total .....</b>                            |      |             |            | <b>22.399.200</b> |
| Total Cuota Tráfico de Empresas .....         |      |             |            | 16.799.400        |
| Total Cuota Arbitrio Provincial .....         |      |             |            | 5.599.800         |
| <b>Total general .....</b>                    |      |             |            | <b>22.399.200</b> |

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en veintidós millones trescientas noventa y nueve mil doscientas pesetas, por Tráfico de Empresas y Arbitrio Provincial.

Sexto.—Las reglas de distribución de la Cuota global serán las siguientes: Se considera adecuada la proporcionalidad del volumen de ventas de cada Empresa.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas en la forma y plazos establecidos en la norma 14 de la Orden de 28 de julio de 1964, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria y de la norma 12, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la citada Orden ministerial.

La relación de contribuyentes y sus cuotas individuales se extenderá por duplicado ejemplar en los modelos que facilitará la Dirección General mencionada y en ellos se hará constar necesariamente las actividades que las Empresas ejerzan distintas a las comprendidas en el Convenio, y los lugares donde las desarrollen, al objeto de que se proceda al señalamiento de cuotas adicionales en lo que corresponda. La omisión total o parcial de estos datos podrá motivar las sanciones pertinentes.

Octavo.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, con vencimiento a los días 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de noviembre, por cuartas e iguales partes.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden establecidas con carácter preceptivo general, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales por los hechos imponibles objeto del Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas regulares del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La fijación de cuotas adicionales, la tributación por las altas y bajas que se produzcan, la sustanciación de reclamaciones y las garantías y normas para ejecución y efectos del Convenio, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.